



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ENRIQUE LUIS DÁVALOS C/ EL ART. 1º DE
LA LEY Nº 4252/10". AÑO: 2013 – Nº 1770.-----**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *setecientos cincuenta*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y ocho* días del mes de *AGOSTO* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ENRIQUE LUIS DÁVALOS C/ EL ART. 1º DE LA LEY Nº 4252/10"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Enrique Luis Dávalos, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El accionante, señor **ENRIQUE LUIS DAVALOS**, en ejercicio de sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley Nº 4252 de fecha 29 de diciembre de 2010, modificatoria del art. 9 de la Ley Nº 2345/03 y su Decreto Reglamentario.-----

Manifiesta que las disposiciones impugnadas violan derechos garantías constitucionales establecidas en los Arts. 06, 46, 47, 57, 86 y 89 todos de la Constitución Nacional.-----

En cuanto a la impugnación del Art. 1 de la Ley Nº 4252/2010 modificatoria del art. 9 de la Ley Nº 2345/03 y su Decreto Reglamentario, cabe señalar que el recurrente de manera alguna se halla legitimado promover la presente Acción de Inconstitucionalidad, habida cuenta que tanto de sus propias manifestaciones así como de la documentación acompañada surge que se desempeña como funcionario de la Dirección Nacional de Aduanas, es decir, aun no se ha jubilado, y por lo tanto sufrido agravio alguno que le permita alzarse contra lo establecido en las normativas impugnadas, ya que las mismas todavía no le fueron aplicadas.-

Analizadas las constancias de autos y los términos de la normativa impugnada, surge a la vista de esta Sala que los fundamentos esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos. Recordemos que para la procedencia de este tipo de acciones aquel que la promueva necesariamente debe haber sido lesionado en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, todo ello de conformidad al Art. 550 del C.P.C., circunstancia que no se da precisamente en este caso en particular.-----

Ante tales extremos, el caso sometido a consideración, no surge como controversial sino meramente abstracto. En este sentido ya en varias oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar que resulta harto relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución exigiendo del agravio su carácter de actual. En el caso de autos, no se ha probado el cumplimiento de este requisito, concluyendo que lo que persigue el actor es una declaración de inconstitucionalidad con efectos a futuro, vale decir, para el caso de que la Administración Pública lo incluya en la nómina de funcionarios jubilados. Esta

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Araceli LOVATTA
Secretaria

situación nos ubica no solo ante la carencia del carácter actual del agravio que se señalara, sino ante la inexistencia del agravio en sí.-----

En consecuencia, del escrito de promoción de la Acción de Inconstitucionalidad así como de las documentaciones acompañadas, se evidencia que el mismo carece de legitimación activa para accionar contra lo establecido en las normativas impugnadas, ya que las mismas aun no le fueron aplicadas.-----

Voto en conclusión por no hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad por los motivos expuestos precedentemente. -----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Enrique Luis Dávalos, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada, en su calidad de funcionario de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme a la Resolución N° 1845 de fecha 10 de noviembre de 1995 del Ministerio de Hacienda cuya copia autenticada acompaña, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 4252/10, modificatoria del Art. 9 de la Ley N° 2345/03.-----

El accionante manifiesta que la norma impugnada colisiona con los Arts. 45, 46, 47, 86, 92, 101, 102, 132 y 137 de la Constitución Nacional, y que se siente suficientemente idóneo para seguir prestando sus servicios a la patria como funcionario público. También alega que la jubilación obligatoria a una edad fija constituye una discriminación y atenta contra el derecho al trabajo.-----

De acuerdo a la copia del documento de identidad del Sr. Enrique Luis Dávalos obrante a fs. 9 podemos inferir que el mismo a la fecha en que promovió esta acción ya contaba con 65 años de edad, es decir, pasible de una eventual aplicación de la Ley N° 4252/10, razón por la cual procederé al estudio de esta acción en los siguientes términos:-----

Como bien es sabido, la edad es una variable que normalmente como dato de la demografía de un país, fluctúa conforme a la esperanza de vida, por lo que como tal puede, el Poder Administrador, determinarlo de acuerdo con las características propias del país. En ese sentido, la edad de "65 años" establecida en la Ley N° 4252/10 no surge como consecuencia directa y verificable de la expectativa de vida de la población paraguaya. Si bien el Poder Administrador a través de una norma que lo habilita puede proceder a hacer efectivas determinadas "políticas públicas", sin embargo, considero que ellas nunca pueden ser operadas en perjuicio de la calidad de vida de sus afectados.-----

Es preciso traer a colación el informe brindado por la *Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos*, en el cual se deja expresa constancia que la esperanza de vida al nacer es la siguiente: **Ambos sexos: 71 ,76; Hombres: 69, 70; Mujeres; 73, 92**, aclarando que la definición utilizada para la esperanza de vida al nacer es la siguiente: "Es el número de año de vida que en término medio se espera que viva un recién nacido, de no variar la tendencia en la mortalidad" (Informe brindado en la Acción de Inconstitucionalidad: "Julio César Cantero Agüero c/Art. 9 de la Ley N° 2345/2003". N° 1579/09).-----

Siendo así, considero que la edad de 65 años establecida en la norma impugnada no se encuentra razonablemente dimensionada, ni coincide en forma directa con la esperanza de vida, ni mucho menos es consecuencia de una verificación de la expectativa de vida de la población paraguaya, de acuerdo con el informe brindado por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos.-----

Por ello, entiendo que la Ley N° 4252/10 (Que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03) resulta violatorio de los Arts. 6 de la Constitución Nacional: "...**De la calidad de vida. La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...**"; Art. 57: "...**De la tercera edad. Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio...**".-----

Además, también contraviene los Arts. 46 (De la igualdad de las personas) y ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ENRIQUE LUIS DÁVALOS C/ EL ART. 1º DE
LA LEY Nº 4252/10". AÑO: 2013 – Nº 1770.-----**

...///...47 (De las garantías de la igualdad) de la Carta Magna, ya que los trabajadores del sector privado no tienen limitaciones de edad para prestar sus servicios al empleador, e inclusive los funcionarios de las Fuerzas Armadas y Policiales. Magistrados en general, etc. recién a la edad de 75 años son pasibles de una jubilación obligatoria, situación que confirma la desigualdad existente hasta la fecha.-----

En consecuencia, opino que se debe hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y declarar la inaplicabilidad de la Ley Nº 4252/10 (Que modifica el Art. 9 de la Ley Nº 2345/03) en relación con el accionante, con el alcance previsto en el Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Arng. Arnaldo Leviza
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 750

Asunción, 28 de AGOSTO de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley Nº 4252/10 (Que modifica el Art. 9 de la Ley Nº 2345/03), en relación con el accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Arng. Arnaldo Leviza
Secretario

